



Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

Visto: El expediente administrativo N° PAS-00000212-2023, que contiene: el INFORME N° 00384-2023-PRODUCE/DS-PA-MFLORES, N° INFORME LEGAL-00100-2023-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 22 de noviembre del 2023, y;

CONSIDERANDO.-

El **04/05/2023**, durante el operativo de control en conjunto¹, llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, con el personal de la PNP DESDPMA-Destacamento Desconcentrado de Protección de Medio Ambiente Ático y la Gerencia Regional de la Producción – Dirección Zonal Caraveli, encontrándose en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Chala, ubicado en Calle Miramar s/n del distrito de Chala, provincia de Caravelí departamento de Arequipa, se intervino a la cámara isotérmica de placa **BKU-899** de propiedad de la empresa MULTISERVICIOS KELL y BELLEN S.A.C., a cargo de la comerciante Julia Maribel de la Cruz Barrientos, a quien se le solicitó los documentos del recurso contenido en dicha cámara, presentando el Formato de Reporte de Calas y Desembarque del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) correspondiente a la E/P Pochita I con matrícula SN-20512-BM en el que se consigna como captura 2.5 t., siendo su destino el Terminal Pesquero de Villa María, y firmado por el señor Santiago Carbajal Cuadros encargado del DPA de Chala quien señaló que la citada E/P había descargado posterior a la fiscalización del personal de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA. En ese sentido, se solicitó la revisión del interior de la cámara, encontrándose 212 cajas de plástico conteniendo el recurso bonito, con un peso total de **4.24 t.**, solicitándose la documentación del excedente de la carga, **1.74 t.**, presentando vía WhatsApp, el Formato de Reporte de Calas y Desembarque del recurso bonito correspondiente a la E/P PIRULO Y ROSY con matrícula PS-41700-BM, consignando la cantidad de **2 t.** del recurso bonito y desembarque en el DPA de Lomas el día 03/05/2023; motivo por el cual, se comunicó a la intervenida sobre el procedimiento a seguir, correspondiendo el decomiso del recurso hidrobiológico (1.74t.); sin embargo, no lo permitió; por lo que, la empresa **MULTISERVICIOS KELL Y BELLEN S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) a través de la comerciante, habría impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción; asimismo, habría presentado o registrado información y documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia. Por tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 04-AFI-008251**.

En virtud a lo expuesto, a través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° **00000793-2023-PRODUCE/DSF-PA**, debidamente notificado con fecha **14/06/2023** y N° **00000794-2023-PRODUCE/DSF-PA**, debidamente notificado con fecha **16/06/2023**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

¹ Mediante Actas de Operativo Conjunto N° 04-ACTG-005054 y 005055 (Folios 09 y 10).





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP²: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP³: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Al respecto, cabe señalar que a través de los escritos con Registro N° 00031552-2023 de fecha 09/05/2023, N° 00041681-2023 de fecha 15/06/2023 y N° 00044882-2023 de fecha 27/06/2023, **la administrada** ha presentado sus descargos con relación a los hechos imputados precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 000006619-2023-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada con fecha 12/10/2023 y N° 00006620-2023, debidamente notificada con fecha 12/10/2023, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00384-2023-PRODUCE/DS-PA-MFLORES, (en adelante, IFI), otorgándoseles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que **la administrada** no ha presentado sus alegatos finales con referencia al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. –

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputado a la administrada:

La primera conducta que se le imputa al administrado consiste en: **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, específicamente la referida al **decomiso**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la

² Modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Artículo modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

fiscalización o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”. (...)**

A su vez, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA establece que: **“en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.**





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

Asimismo, el numeral 10.6 del artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”** (Lo resaltado es nuestro)

Al respecto, de los hechos constatados a través del Acta de Fiscalización N° 04 – AFI – 008251, y el Informe de Fiscalización N° 04– INFIS – 001088, se dejó constancia que el día 04/05/2023 ante la verificación de la conducta infractora por parte de la administrada, consistente en brindar información incorrecta y no contar con los documentos que garantice la trazabilidad del recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 1.74 t., los fiscalizadores informaron la realización del decomiso del recurso hidrobiológico bonito, sin embargo, el representante de la administrada se opuso a la ejecución de dicho decomiso. Por lo tanto, al impedir la realización del decomiso, obstaculizó de esta manera las labores de fiscalización de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

En este punto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **la administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito (1.74 t.) transportado y almacenado en la cámara isotérmica de placa BKU-899; sin embargo el comportamiento del representante de la administrada no lo permitió; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, toda vez que se ha demostrado que el día 04/05/2023, **la administrada** obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **la administrada** el día de los hechos.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputado a la administrada:

⁴ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

La infracción que se le imputa a la **administrada** consiste, específicamente, en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) [y] no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”**, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

Al respecto, se advierte que la primera conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste específicamente en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte de la administrada; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del RFSAPA, que establece: **“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora(...)”**, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen:

“(...) en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)”. (El resaltado es nuestro).

Adicionalmente, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente: “Detenido el vehículo de





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)"

6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: (...) c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...)"

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor. Siendo que el segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de información solicitado por parte de la autoridad durante la fiscalización el día **04/05/2023**, conforme al **Acta de Fiscalización N° 04-AFI-008251**; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistente en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera **incorrecta**; en ese orden de ideas, se advierte que el día **04/05/2023** durante las labores de fiscalización en el DPA de Chala, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, intervino a la cámara isotérmica de placa BKU-899 de propiedad de la administrada, proporcionando la representante (comerciante) la documentación del recurso que se encontraba almacenado con fines de transporte, como lo es el Reporte de Calas y Desembarque del recurso bonito correspondiente a la embarcación pesquera POCHITA I con matrícula SN-20512-BM, en el que se consigna la captura del recurso en una cantidad de 2.5 t., siendo su destino el Terminal Pesquera Villa María; sin embargo, al realizar la verificación del interior de la citada cámara se encontró 212 cajas de plástico conteniendo el recurso hidrobiológico Bonito, con un peso total de 4.24 t., habiendo un excedente de 1.74 t., para lo cual presentó vía WhatsApp la imagen del Formato de Calas y Desembarque del recurso Bonito correspondiente a la E/P PIRULO Y ROSSY con matrícula PS-41700-BM por 2 t., en el DPA de Lomas; no obstante, al realizar la revisión de las descargas en el citado DPA con fechas del 02/05/2023 al 04/05/2023 no se observa dicha descarga; acreditándose de este modo que **la administrada** presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, por lo que se advierte que la documentación presentada el día 04/05/2023 contenía información incorrecta, desplegando, en su calidad de responsable del transporte de los recursos hidrobiológicos al interior del referido vehículo, la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, en este extremo, sí concurrieron en el presente caso.

De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación de la administrada presentar la información correcta sobre los recursos hidrobiológicos que había transportado a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurrido los hechos desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: "*el informe tiene como anexos los originales de los*





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

En cuanto a la segunda conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, esta consiste específicamente en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si **la administrada** incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la administrada debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que la administrada no cuente con esta documentación.

Al respecto, es menester citar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 6) y 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: ***“Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”***; y, ***“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”***.

Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: ***“El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, qaritas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras v acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.***





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivaldos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...).” (El subrayado es nuestro)

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad; lo cual ocurrió el día de la fiscalización, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización N° 04-AFI-008251, que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del segundo supuesto de la infracción materia de análisis.

Es así que, el último elemento se configura al momento de la fiscalización (04/05/2023), pues al personal de fiscalización del Ministerio de la Producción no se le presentó el documento que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso bonito en una cantidad de **1.74 t**. En tal sentido, al momento de la fiscalización la administrada no acreditó la procedencia y el origen legal del recurso hidrobiológico bonito que se encontraba en la cámara isotérmica de placa **BKU-899**; incumpliendo una exigencia legal, la misma que obliga a los administrados a presentar la documentación que justifiquen la procedencia, almacenamiento, traslado y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, de conformidad con la valoración sistemática, tanto de la base normativa expuesta precedentemente, así como de los hechos atribuidos al administrado, se verifica que, al solicitar los documentos relacionados al recurso hidrobiológico, la administrada no contaba con documentos sobre la procedencia de los **1.74 t**. En consecuencia, no contaba con los documentos que acreditaran el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización. Por lo tanto, en el presente caso, concurren los elementos exigibles para que se configure el supuesto de la infracción analizada.

Considerando lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, al ser la administrada una persona dedicada a la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante su actividad. En ese sentido, no es factible que la administrada no pueda adoptar las medidas necesarias, más aún considerando que dichas medidas están en la esfera de dominio de la administrada y a su total alcance.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que*





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-001088 y el Acta de Fiscalización N° 04-AFI-008251, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 04/05/2023, la administrada presentó información incorrecta al momento de la fiscalización y no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso bonito (1.74 t.)** requeridos durante la fiscalización.

Por otro lado, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada, quien señala lo siguiente:

- El fiscalizador no ha valorado su formato de reporte de calas y desembarque del recurso BONITO proveniente de la EP PIRULO Y ROSY con matrícula PS-41700- BM por desembarque de 2 t. (realizada en el DPA de LOMAS el día 03-05-2023). Además de no valorar que, el fiscalizador Alberto Álvarez que se desempeñaba en lomas le manifestó que él ya se había ido del DPA por haber culminado su turno a las 8 pm. Finalmente señala que, no se valoró su argumento, sobre su comunicación vía telefónica con el coordinador de PRODUCE de ese momento en LOMAS el Ing. Marco Pizarro, trabajador de vuestra dirección.

De lo señalado anteriormente, se desprende que el Acta de Fiscalización en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda presentar; sin embargo, en el presente procedimiento no existe.

Al respecto se debe señalar que, el numeral 10.2 del artículo 10° del RFSAPA, establece que:

"Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado". De los documentos generados en el presente procedimiento, se verifica que, en el Acta de Fiscalización N° 04-AFI-008251, se consigna el peso de 1.74 t. del recurso hidrobiológico bonito en exceso.

En ese sentido, se tiene que se ha verificado en la documentación presentada por el representante de la administrada en el momento de la fiscalización, sobre todo en el Acta de Fiscalización N° 04-AFI-008251, es que en ella se ha consignado que durante las labores de fiscalización en el DPA de





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

Chala, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, intervino a la cámara isotérmica de placa BKU-899 de propiedad de la administrada, proporcionando la representante (comerciante) la documentación del recurso que se encontraba almacenado con fines de transporte, como lo es el Reporte de Calas y Desembarque del recurso bonito correspondiente a la embarcación pesquera POCHITA I con matrícula SN-20512-BM, en el que se consigna la captura del recurso en una cantidad de 2.5 t., siendo su destino el Terminal Pesquera Villa María; sin embargo, al realizar la verificación del interior de la citada cámara se encontró 212 cajas de plástico conteniendo el recurso hidrobiológico Bonito, con un peso total de 4.24 t., habiendo un excedente de 1.74 t., para lo cual presentó vía WhatsApp la imagen del Formato de Calas y Desembarque del recurso Bonito correspondiente a la E/P PIRULO Y ROSSY con matrícula PS-41700-BM por 2 t., en el DPA de Lomas; no obstante, al realizar la revisión de las descargas en el citado DPA con fechas del 02/05/2023 al 04/05/2023 no se observa dicha descarga, acreditándose de este modo que **la administrada** presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, por lo que se advierte que la documentación presentada el día 04/05/2023 contenía información incorrecta, desplegando, en su calidad de responsable del transporte de los recursos hidrobiológicos al interior del referido vehículo.

Siendo que lo argumentado por la administrada, no constituye más que una mera declaración de parte, no existiendo documento o medio probatorio que refuerce o acredite lo consignado en dicha declaración. En ese sentido, las afirmaciones del administrado sin la presentación de medio probatorio alguno, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado. El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”⁵; (Lo resaltado es nuestro)”.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como Actas de Fiscalización, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convalden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

- Así también, precisa que el fiscalizador le está infraccionando por presuntamente almacenar la cantidad de 4.24 t., sin embargo, de las imágenes y en todos los documentos que ha generado, no hace mención del certificado de calibración vigente de dicho instrumento de pesaje, por lo que pide que se le brinde información necesaria sobre el último Certificado de Calibración vigente de la BALANZA que ha usado. Es así que, solicita en amparo a su

⁵ Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16984/17283>





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

derecho de Petición, la opinión técnica al INACAL, ya que nunca utilizaron balanza, además nunca mostraron el certificado de calibración vigente, ya que el PESO, obtenido o determinado para que adquiriera valor, tiene que haberse utilizado un instrumento de pesaje, cumpliendo con los requisitos mínimos como es el estar acreditado o calibrado.

En cuanto a lo señalado en este extremo, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA, establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan”*.

Además, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden sus afirmaciones vertidas en su escrito; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Por otra parte, es conveniente señalar que, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización expidió la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, mediante la cual se aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, con la finalidad de fortalecer los mecanismos para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, así como productos terminados; a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos; en tal sentido, en el literal b) y h) del sub numeral 6.1.2.1 del ítem VI, de la Directiva se establece:

“6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos”





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

6.1.2 Verificará con el personal encargado, si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente o no.

6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

a) Verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío.

b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes

h) Si durante la inspección se detectase la transgresión de la normativa pesquera vigente, se procederá a levantar el reporte de ocurrencias y, de ameritarse, se realizará el decomiso respectivo;(...)" (el resaltado es nuestro)

De lo señalado precedentemente, se desprende que la Directiva 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante la Resolución Directoral 013-2016-PRODUCE/DGSF estableció un procedimiento que debe seguir el fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, para lo cual debe considerar el peso promedio de los recipientes. En tal sentido, obra en el expediente el Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-001088; así como el Acta de Fiscalización N° 04-AFI-008251, mediante los cuales ha quedado acreditado que el día 04/05/2023, conforme a lo constatado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se concluye que el procedimiento para determinar el volumen transportado realizado en la fiscalización es conforme a las disposiciones establecidas sobre la materia.

Se debe señalar que de la revisión del Acta de Fiscalización N° 04-AFI-008251, levantados por los fiscalizadores autorizados por el Ministerio de la Producción, se verifica en las fotografías N° 1 al 5 del expediente, así como en el video que obra en el medio magnético (folio 1), se observa como los fiscalizadores realizan la inspección. En ese sentido, se debe indicar que lo alegado por el administrado constituye una Declaración de Parte no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; por lo cual, deberá desestimarse lo alegado.

- Por otro lado, la administrada señala que, el presente procedimiento administrativo no ha sido derivado a la región competente donde sucedieron los hechos, tal como es la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa, toda vez que los hechos durante el desembarque artesanal en un DPA artesanal fueron valga la redundancia actividad artesanal y sucedieron en la localidad de Islay, la cual pertenece a la Jurisdicción de la Región de Arequipa, y corresponde respetar la Ley 27867 – que aprueba la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. Aunado a ello, señala que, existen precedentes que el Ministerio de la Producción, reconoce mediante Resolución Directoral 00092-2020-PRODUCE/DSGSFS-





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

PA, de fecha 01-12-2020, que ellos no son competentes en casos de pesca artesanal y derivan el caso al gobierno regional donde ocurrieron los hechos.

Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que el Ministerio de Pesquería (hoy, Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia (hoy, Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que *“El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.”*

El Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en el artículo 84° establece que *“La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador”.*

Por tanto, en virtud a lo señalado y analizado precedentemente, se encuentra acreditado que, al momento de ocurrido los hechos, 04/05/2023, el Ministerio de la Producción es competente para realizar las actividades de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras de conformidad con las normas antes citadas. Por lo que carece de sustento lo alegado y debe desestimarse.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para ello tienen la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones **no impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar su actividad pesquera dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en ellos se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

En ese contexto, se advierte que **la administrada, al presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida, toda vez que, tenía la obligación como agente del sector pesquero, cuya actividad es el transporte de recursos hidrobiológicos, brindar información correcta respecto a su actividad pesquera. En consecuencia, la imputación de responsabilidad de la administrada se sustenta en la culpa inexcusable. En relación a la conducta de **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

⁶ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP

En el presente caso el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁸	0.28
		Factor del recurso: ⁹	0.76
		Q: ¹⁰	1.74 t.
		P: ¹¹	0.50
		F: ¹²	- 30%
M = 0.28*0.76*1.74 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 0.518 UIT	

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado, **transporte** de recursos hidrobiológicos, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del recurso en el presente caso (bonito) es 0.76, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al encontrarse vigente al momento de ocurridos los hechos.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es de 1,740 Kg. equivalente a 1.74 t., del recurso bonito transportado en exceso no consignado en el Formato de Reporte de Calas y Desembarque del recurso Bonito.

¹¹ La variable de probabilidad de detección (P) para el transporte, es de 0.50.

¹² No corresponde aplicar factores agravantes al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, es decir, del 04/05/2023 al 04/05/2022. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

En el presente caso el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁴	0.28
		Factor del recurso: ¹⁵	0.76
		Q: ¹⁶	1.74 t.
		P: ¹⁷	0.50
		F: ¹⁸	- 30%
M = 0.28*0.76*1.74 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 0.518 UIT	

Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, cabe señalar que la misma se debe **DECLARAR INEJECUTABLE** al no haberse realizado *in situ* el 04/05/2023.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**,

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado, **transporte** de recursos hidrobiológicos, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ El factor del recurso en el presente caso (bonito) es 0.76, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al encontrarse vigente al momento de ocurridos los hechos.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es de 1,740 Kg. equivalente a 1.74 t., del recurso bonito transportado en exceso no consignado en el Formato de Reporte de Calas y Desembarque del recurso Bonito.

¹⁷ La variable de probabilidad de detección (P) para el transporte, es de 0.50.

¹⁸ No corresponde aplicar factores agravantes al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, es decir, del 04/05/2023 al 04/05/2022. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

que “(...) *si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.*”.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada, el día 04/05/2023 ante la verificación de la conducta infractora por parte de la administrada, consistente en brindar información incorrecta y no contar con los documentos que garantice la trazabilidad del recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 1.74 t., los fiscalizadores informaron la realización del decomiso del recurso hidrobiológico bonito, sin embargo, el representante de la administrada se opuso a la ejecución de dicho decomiso, al no realizarse el decomiso, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE** respecto a la cantidad de **1.74 t.** de dicho recurso, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico bonito, materia de sanción.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a MULTISERVICIOS KELL Y BELLEN S.A.C., con RUC N° 20606947543, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134º del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 04/05/2023, con:

MULTA : 0.518 UIT (QUINIENTAS DIECIOCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2º.- SANCIONAR a MULTISERVICIOS KELL Y BELLEN S.A.C., con RUC N° 20606947543, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del RLGP, al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización y no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, el día 04/05/2023, con:

MULTA : 0.518 UIT (QUINIENTAS DIECIOCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BONITO (1.74 t.)

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico bonito, impuesta en el artículo 2º de la parte resolutive de la presente Resolución, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.





Resolución Directoral

RD-03884-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de noviembre de 2023

ARTICULO 4°.- REQUERIR a MULTISERVICIOS KELL Y BELLEN S.A.C., con RUC N° 20606947543, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico bonito, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 04/05/2023, ascendente a **1.74 t.**

ARTICULO 5°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes, a efectos de que realice las acciones legales pertinentes a fin de que **MULTISERVICIOS KELL Y BELLEN S.A.C.**, cumpla con pagar el valor comercial de las **1.74 t.**, del recurso hidrobiológico bonito, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 04/05/2023, una vez que quede firme la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 7°.- PRECISAR a MULTISERVICIOS KELL Y BELLEN S.A.C., que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMÁN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

